



Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 52 por año llevado casa de los Señores Suscritos.

Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 52 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 495.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 24 de Octubre último me dice lo que sigue.

»Constituídas las Diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 18 de setiembre de 1837, y á la real orden de 6 de noviembre del mismo año, en las que nada se estableció acerca de su duración, renovación y modo de verificarlas; siendo los individuos que en el día las componen el producto de la eleccion de diferentes partidos de la provincia, y no del comun de los electores de ella, como sucedia anteriormente por el sistema de eleccion indirecta; habiéndose declarado vigentes en el artículo 7.º de dicha ley todas las relativas á Diputaciones provinciales hasta que se forme la orgánica prometida en el 71 de la Constitución, instando diariamente los actuales Diputados de la mayor parte de las provincias del reino por su renovacion, y consultando el modo de llevarla á efecto, S. M. la Reina Gobernadora, oido el parecer de la Junta consultiva de este ministerio, conformándose con su dictamen y con el de su consejo de Ministros, se ha servido mandar que por ahora la renovacion de las Diputaciones provinciales se ejecute al tenor de las declaraciones siguientes:

Artículo 1.º Se procederá en todas las provincias del reino á la renovacion y nom-

bramiento de los individuos que han de componer las diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos para estos cargos, sean posesionados en ellos el dia 1.º de enero del año próximo de 1840

Art. 2.º Para determinar cuáles de los Diputados actuales deben cesar, los convocará el Gefe político á una sesion pública que ha de celebrarse el dia 10 de noviembre préesimo, en la que con todas las formalidades correspondientes se inscribirán en cédulas separadas los nombres de cada Diputado, se encantarán y sortearán. La mitad de los individuos que salgan los primeros en este sorteo, será la que deberá cesar en fin de este año. Si el número de los Diputados actuales fuese impar, cesará la mayoría absoluta de diputados.

Art. 3.º Los Diputados provinciales que en fin de diciembre del corriente año no lleven ocho meses de ejercicio, deberán continuar en su cargo; y por lo mismo no se contará con ellos para la renovacion, ni se les incluirá en el sorteo que ha de determinarla.

Art. 4.º En las capitales y pueblos donde hay dos ó mas juzgados de primera instancia que tienen señalado distrito determinado, solo los electores domiciliados en él votarán el reemplazo del Diputado que le corresponda si la suerte ha designado que cese el que antes nombraron; pero si en la eleccion última no se hizo la votacion por distritos determinados, se numerarán al efecto todos los juzgados de la poblacion y se sortearán para que los vecinos electores de los distritos, cuyos números salgan primero en la suerte, sean los que elijan el diputado que haya

de reemplazár al que cesa.

Art. 5.º Los actuales Diputados provinciales que en virtud del sorteo deben cesar el día último de este año no podrán ser reelegidos por estar así prescrito en el artículo 331 de la Constitución de 1812 que para este caso está vigente en virtud del 7.º ya citado de la ley de 13 de setiembre de 1837.

Art. 6.º Ningun individuo de los que queden en la Diputación provincial ó de los que sean elegidos para reemplazar á los que cesen, puede renunciar este cargo, del que deberá tomar posesion el día 1.º de enero del año próximo de 1840. Si después de posesionados pretendiesen su exoneracion por causas legítimas de enfermedad, edad avanzada, falta de medios de subsistencia ú otras, interpondrán sus recursos justificados ante la Diputación misma para su declaracion; y si tuviesen motivos de queja de lo determinado por esta podrán acudir al Gobierno por conducto del Gefe político de la provincia para su resolucion.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales pasarán á los Gefes políticos antes del día 18 de noviembre próximo las listas autorizadas de los electores de aquellos distritos en que hayan de nombrarse Diputados provinciales.

Art. 8.º Los Gefes políticos dispondrán que dichas listas se figen en las puertas de las casas de ayuntamiento é iglesias de los pueblos, y permanezcan espuestas al público por espacio de 15 dias consecutivos teniendo ademas copias de ellas en las salas de ayuntamiento; y pasado dicho término exigirán testimonio de haberse así cumplido.

Art. 9.º Los Gefes políticos con las Diputaciones, si estuviesen reunidas, ó en su defectos con los diputados residentes en la capital ó con los mas cercanos á ella, señalarán préviamente, conforme á la ley electoral, los distritos en que cada partido haya de subdividirse para la mas fácil, pronta y cómoda reunion y votacion de los electores; disponiéndolo todo de manera que el día 15 de diciembre de este año estén concluidas todas las operaciones electorales.

Art. 10. Las listas de electores de que se ha de hacer uso, han de ser las calificadas definitivamente por las respectivas diputaciones para la última eleccion general de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores.

Art. 11. Siendo de la mayor importancia el que las diputaciones provinciales

no deliberen con corto número de vocales, y teniendo presente el artículo 329 de la Constitución de 1812, tambien vigente para el caso, deberá nombrarse por los electores un suplente por cada Diputado propietario para que le recmplaze en los casos previstos en el art. 145 de de la ley de 3 de febrero de 1823.

Art. 12. Los gefes políticos remitirán al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula por el primer correo del mes de Enero del año de 1840 la lista de todos los individuos que componen la Diputación provincial con espresion de sus nombres, edad, estado profesion, vecindad y partido judicial á que corresponden.

Art. 13. Las Diputaciones provinciales tendrán presente que si en la eleccion anterior no se hizo la votacion por distritos ó partidos judiciales determinados en las capitales y pueblos de dos ó mas juzgados de primera instancia, deberá preceder al sorteo prevenido en el artículo 2.º la designacion de cada Diputado al distrito determinado de un juzgado, para que de este modo se sepa cual es el que debe cesar, y pueda ejecutarse lo que se ordena en el artículo 4.º y la remision exacta de las listas de electores de cada distrito de que trata el art. 10.º

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 4 de Noviembre de 1839.—Fernando Maria de Rosales.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Circular número 196.

El Subdelegado de veterinaria en esta provincia con fecha de 30 Octubre último me dice lo que sigue.

»El excesivo número de los que ejercen en la provincia la facultad Veterinaria sin el competente título, há producido infinitas quejas en esta Subdelegacion. Unas veces me hé dirigido á los denunciados para que se presentasen á solicitar sus títulos, y otras á los Alcaldes constitucionales de algunos pueblos, para que suspendiesen y recojiesen la herramienta á los que usan la facultad sin autorizacion. Unos y otros se han desentendido de mis avisos, teniendo igual suerte las circulares insertas en los boletines oficiales. Los abusos han llegado á tener que abandonar los partidos de su establecimiento profesores recomendables, por que la multitud de herreros introducidos á ejercer el arte de herrar; y meros herradores usando el de

curar, privan á los que conocen la ciencia por principios, de las utilidades que debieran reportar para su precisa subsistencia; y no pocas veces á los dueños de las caballerías que consultando solo la ventaja de los precios, fian la medicacion de las enfermedades de ellas, á los que sin conocimiento ni principios en el arte ni en la ciencia, dirigen sus curaciones.

Para evitar la continuacion de estos abusos y en cumplimiento de las repetidas ordenes que me tiene comunicadas el Sr. protector de la facultad, ruego á V. S. se sirva adoptar medidas capaces de contener tantos males, previniendo (si lo estima prudente) á los Alcaldes constitucionales que obliguen á presentarse á examen en esta Subdelegacion en el término de un mes, á todos los Albitares, Herradores y Castradores, que carecen de este requisito."

Lo que traslado á VV. con el fin de que redoblando su vigilancia en este asunto, prohiban absolutamente el ejercicio de la facultad Veterinaria en sus respectivos pueblos á aquellas personas que no se hallen autorizadas con el correspondiente título recojiéndoles todas las herramientas destinadas á este objeto y previniéndoles su presentacion al referido Subdelegado D. Antonio Cañizares que reside en Albacete, á todos los que en el término que espresa quisiesen ser examinados en dicha facultad; pues de no verificarlo así y tenerse noticias de que la ejercen sin este requisito les parará el perjuicio que corresponda. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 5 de Noviembre de 1839.—Fernando Maria de Rosales.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

Venta de bienes nacionales.

Por disposicion del Sr. Intendente de 4 del actual se han señalado los dias 16, 17 y 18 de Diciembre proximo, para la subasta pública de las fincas nacionales que se hará espresion, cuyo único remate se verificará con arreglo á los Reales decretos é instrucciones que rigen en la materia, en las casas consistoriales de esta ciudad, donde actualmente residen las oficinas principales de la provincia; ante el Sr. Juez de primera instancia de dicha ciudad D. Juan Reguart, y por la escribania de D. Isidro Alcazar, con

citacion del caballero síndico procurador y mi asistencia.

Pertenecientes á Justinianas de Albacete.

Dia 16 de Diciembre.

De 10 á 11. Una haza en término de Albacete de 14 almudes, 3 celemines á la izquierda del camino real para la Gineta, tasada en 2900 rs. y capitalizada en 2250 rs. vn.

De 11 á 12. Otra id. id. en el pago nuevo de 2 almudes, 3 celemines, tasada en 650 rs. y capitalizada en 600 rs. vn.

De 12 á 1. Otra id. id. camino del Puente Acequion, de 2 almudes, 3 celemines, tasada en 550 rs. y capitalizada en 510.

De 1 á 2. Otra id. id. en Oya-rama de un almud, 4 celemines, tasada en 200 rs. y capitalizada en 240.

De 2 á 3. Otra id. id. de 3 almudes, tasada en 420 rs. y capitalizada en 540.

De 3 á 4. Otra id. id. camino de Navablanca de 4 almudes, 3 celemines, tasada en 1305 rs. y capitalizada en 1380.

Dia 17 de Diciembre.

De 9 á 10. Otra id. id. junto á la huerta de las de Suarez de 2 almudes, 3 celemines, tasada en 550 rs. y capitalizada en 540.

De 10 á 11. Otra id. id. en el Sepulcro de 3 celemines, tasada en 60 rs. y capitalizada en 120.

De 11 á 12. Otra id. pegando á la de José Lucas de un almud, 3 celemines, tasada en 390 rs. y capitalizada en 420.

De 12 á 1. Otra id. id. camino viejo de la Morena de 4 almudes, tasada en 1000 rs. y capitalizada en 1020.

De 1 á 2 id. id. de la Torrecilla de 5 almudes, 3 celemines, tasada en 3850 rs. y capitalizada en 3420.

De 2 á 3. Otra id. id. de la huerta de Miralto de 5 almudes, 3 celemines, tasada en 4675 rs. y capitalizada en 4500.

De 3 á 4. Otra id. id. de 8 almudes, tasada en 800 rs. y capitalizada en 900.

Dia 18 de Diciembre.

De 9 á 10. Otra id. id. en el carril de Carijo de 14 almudes, 3 celemines, tasada en 870 rs. y capitalizada en 900.

De 10 á 11. Otra id. id. camino del Molino de los frailes de 2 almudes, 3 celemines, tasada en 1000 rs. y capitalizada en 1020.

De 11 á 12. Otra id. id. en dos trozos junto al camino de Pasaconsol de 6 almudes, tasada en 720 rs. y capitalizada en 900.

De 12 á 1. Otra id. id. entre el alto del Gibado y huerta de la mina de 14 almudes, 3 celemines, tasada en 1400 rs. y capitalizada en 1500.

Las fincas anteriormente citadas estan ar-

rendadas hasta 15 de Agosto de cada año al pacto de 6 una, y no resulta que tengan sobre sí ningun censo ú otro gravamen.

Idem á Franciscas de id.

De 1 á 2. Otra id. id. camino del Salobral de 28 almudes sin que resulte carga alguna contra ella, arrendada como las anteriores al de 7 una, tasada en 1120 rs. y capitalizada en 1200 que servirán de tipo en la subasta, asi como las demas que se encuentran en la misma circunstancia de ser mayor el capital que la tasacion, pues en caso contrario esta es la que servirá de base.

Idem á Agustinas de Almansa.

De 2 á 3. Tercera parte de siete en que se dividió una propiedad de tierras de 16 jornales en término de dicha ciudad, compuesta de 6 jornales, cuarto y medio con 264 varas, partido del Armajal, tasada en 5457 rs. y capitalizada en 4897 rs. 16 mrs.

De 3 á 4. Cuarta id. id. id. de 3 cuartos de jornal y 115 varas, partido de la Mancorra, sin que resulte carga alguna contra ella ni la 3.ª arrendada con esta al partido de medias, plazo ya cumplido, tasada en 1066 rs. 21 mrs. y capitalizada en 1028 rs. 28 mrs. debiendo servir de tipo en una y otra las cantidades de su taso, con arreglo á instruccion.

NOTA. Estas dos ultimas fincas se subastaron y remataron el dia 6 de Abril ultimo, y por no haber satisfecho su adjudicatorio la 5.ª parte del remate á los 15 dias despues de la ultima notificacion, se sacan nuevamente á subasta en quiebra, conforme á lo que ordena el articulo 46 de la Real Instruccion de ventas de 1.º de Marzo de 1836.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas puedan verificarlo, acudiendo al parago señalado en los dias y horas que se citan. Chinchilla 4 de Noviembre de 1839.—El comisionado principal, Santiago Alvarruiz.

Continúa la lista nominal de los electores que han concurrido á votar en las segundas elecciones para completar la terna de Senador por esta provincia.

Sigue el distrito de Chinchilla.

Antonio Garcia Cartero
Francisco Lopez Carcelen
Escolastico Madrona
Pedro Lopez Perijuan
Antonio Ballesteros
José Gomez
Esteban Ortiz
Gil Serrano
Sebastian Serrano
Benito Ortiz
Bartolomé Morote
Fernando Madrigal
Francisco Garcia y Garcia
Francisco Cruzado
Pedro Cifuentes
Pedro de la Torre menor
Pedro de la Torre Gonzalez
Meliton Fernandez
Gines Soriano
Juan Garcia Saez
Sebastian Gomez
Vicente Garcia Zarabeta
Martin Cruzado
Francisco de Paula Lario
Mariano Ortiz
Antonio Garcia Minguez
Andres Perez Arenas
Julian de Ojos Tevar
Francisco Molina Ruiz
Francisco de Fez

Francisco Garcia Moreno
Pedro Lario
Antonio Ruiz
Pedro de Tebar
Antonio Gascon
Marcos Garcia
Miguel Gascon mayor
Miguel Alcaraz
Juan Real
Domingo Real
Blas Garcia Granero
Meliton Real
Juan Real Ojos
Francisco Alcaraz Navarro
Manuel Rubio
Agustin Delicado
Juan Gomez Fernandez
Antonio Montes
Blas Lopez Cabañil
Juan José Garcia Cruzado
José Pablo de Tebar
Antonio Alcaraz
Pedro Alcaraz
José Martinez Alcaraz
Diego Jaen
Romualdo Tobarra
Pedro Garcia Lopez
Pedro Sanchez Corredor
Pedro Rodriguez
Pedro del Egido
Blas Sanchez menor
D. Juan José Gonzalez

Domingo Albuger.=Corral-Rubio
Bartolomé Mañas id
Pedro Soria id
Pascual Vergara id
Pedro Martínez Gallar id
Isidoro Gomez id
Francisco Arenas id
Francisco Lopez Bautista id
José Soria id
Cayetano Valiente id
Domingo Mañas id
Miguel Lopez id
Bartolomé Garcia id
Cosme Villar id
Francisco Calero Cantos id
Pedro Garcia Estauquero=Pétrola
Julian Gomez id
Francisco Aguilar id
Tomás Garcia Peñero id
Antonio Serrano id
Juan Antonio Gomez id
Francisco Serrano menor id
Juan Antonio Garcia id
Juan Soria id
Sebastián Perez id
Alonso Castillo id
Sebastian Arnero id
Francisco Gomez id
Miguel Moreno id
Benito Cabañero id
Antonio del Castillo id

(Se continuará).

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.